



REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA
DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN N° 15
(de 6 de junio de 2013)

**“REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS A SEGUIR EN CASO
DE SUSPENSIÓN TEMPORAL O CIERRE DEFINITIVO DE UNA
UNIVERSIDAD, PROGRAMA, CARRERA O SEDE”.**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 20 de Julio de 2006, crea el Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria y establece como ente rector del mismo al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá;

Que el artículo 14 de la precitada Ley, establece que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, tendrá entre sus funciones aprobar los proyectos de reglamento que desarrollen las disposiciones establecida en la presente ley;

Que de acuerdo al artículo 36 de la Ley 30 de 20 de Julio de 2006 el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley dará lugar a que el Ministerio de Educación, con base en los informes de la Comisión Técnica de Fiscalización y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá apliquen sanciones. Estas sanciones van desde la suspensión temporal hasta la cancelación de la autorización de funcionamiento de la universidad, programa o carrera;

Que el Decreto Ejecutivo 511 del 5 de julio de 2010, por la cual se reglamenta la Ley 30 de 20 de Julio de 2006, desarrolla en sus artículos 141, 142 y 143 el procedimiento a seguir en los casos en que una universidad particular requiera modificar el plan y el programa de estudio, suspender o cerrar una carrera iniciada;

Que debido a esta situación, se hace necesario reglamentar los parámetros a desarrollar frente a los casos en que se dé una suspensión temporal o cierre definitivo de una universidad, programa o carrera, a fin de garantizar la calidad de la educación superior y permitir la continuidad y culminación del estudio a los estudiantes de las universidades que se encuentran en tal condición, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar, en todas sus partes, el siguiente reglamento que establece los parámetros a desarrollarse en los casos de una suspensión temporal o cierre definitivo de una universidad, programa, carrera o sede, como se presenta a continuación:

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ**

**“REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS A DESARROLLARSE
EN LOS CASOS DE UNA SUSPENSIÓN TEMPORAL O CIERRE DEFINITIVO
DE UNA UNIVERSIDAD, PROGRAMA, CARRERA O SEDE”.**

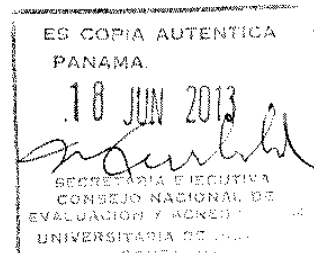
Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este reglamento establece los parámetros a desarrollarse en caso de una suspensión temporal o cierre definitivo de una universidad, programa o carrera, ya sea de manera voluntaria o que la universidad sea objeto de sanción por la comisión de una falta grave o muy grave.

Artículo 2. Este reglamento busca salvaguardar los intereses de los estudiantes, que resulten afectados por cierre o suspensión de universidades, programas o carreras debidamente aprobados; de tal forma que puedan continuar estudios en otras instituciones de educación superior, con el menor perjuicio posible.

Artículo 3. Los términos utilizados en esta reglamentación deben ser entendidos conforme al siguiente glosario:



1. **Carrera:** conjunto de estudios universitarios que conducen a la obtención de un grado, incluye dos niveles: técnico superior y licenciatura.
2. **Cierre definitivo:** Cancelación del Decreto de autorización de funcionamiento de la institución académica.
3. **CONEAUPA:** Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, organismo evaluador y acreditador, rector del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la calidad de la educación superior universitaria.
4. **CTF:** Comisión Técnica de Fiscalización, organismo mediante el cual la Universidad de Panamá, en coordinación con el resto de las universidades oficiales, realizará la fiscalización del funcionamiento de las universidades particulares, con el propósito de garantizar la calidad y pertinencia de la enseñanza.
5. **Días:** los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles. Los términos de meses y años se ajustarán al calendario común.
6. **Estrategias preventivas:** conjunto de medidas o acciones diseñadas a partir de la elaboración del plan de contingencia, asociadas a las actividades del mismo, encaminadas a evitar la concurrencia de eventos que puedan obstaculizar o afectar la materialización del plan.
7. **Expediente digitalizado:** Información en medio magnético debidamente organizada por programas o carreras, en carpetas y subcarpetas que permitan la búsqueda rápida y efectiva de las calificaciones y cualquier otro dato por: apellido o nombre del estudiante, número de cédula, número de estudiante u otros.
8. **Expediente físico:** información impresa debidamente organizada por programas o carreras, en carpetas con subdivisiones que permitan la búsqueda rápida y efectiva de las calificaciones y otros documentos por apellido y nombre del estudiante, número de cédula o número de estudiante.
9. **Informe:** todo tipo de información académica y administrativa de la universidad, presentado en un documento debidamente elaborado y avalado por las autoridades universitarias correspondientes.
10. **Plan de contingencia:** es una estrategia encaminada a asegurar una respuesta oportuna, eficiente y coordinada frente a una situación que obliga a la universidad a cerrar una programa o carrera de manera temporal o definitiva de forma voluntaria o por sanción, que garantice la protección de los intereses de los estudiantes.
11. **Programa:** conjunto de enseñanzas organizadas que conducen a la obtención de un título o grado junto a todos los elementos normativos, técnicos, humanos y materiales que lo envuelven y lo lleva a alcanzar los objetivos establecidos por el organismo responsable del mismo.
12. **Resolución:** acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide mérito de una petición y pone término a una instancia.
13. **Suspensión temporal:** Interrupción oficial del desarrollo de actividades académicas. La misma puede ser a nivel institucional, de sedes, programa o carrera.

ES COPIA AUTENTICA
PANAMA,

18 JUN 2013

SECRETARÍA EJECUTIVA
CONSEJO NACIONAL DE
EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

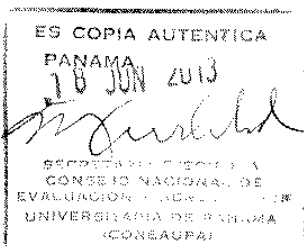
14. **Sede:** nombre que recibe el lugar en el que se concentran la mayoría de, si no todas, las funciones importantes de una organización.

Artículo 4. Cuando la institución universitaria requiera cerrar temporal o definitivamente sus operaciones en forma voluntaria, debe presentar una solicitud formal por lo menos un año antes a la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), aportando los siguientes documentos:

1. Solicitud contentiva con los motivos o justificación de su petición.
2. Documento con información general de la universidad:
 - a. Decreto de creación e inicio de operaciones
 - b. Dirección de las sedes
 - c. Oferta académica desde el inicio de operaciones.
 - d. Cuadro con la cantidad de población estudiantil por carrera, jornada y por sede.
 - e. Cuadro de estudiantes activos e inactivos por carrera, nivel de avance en la carrera, jornada, sede y fecha de ingreso.
 - f. Cuadro de estudiantes que pueden finalizar durante el año de cierre
 - g. otros
3. Estatutos y reglamentaciones
4. Plan de contingencia
5. Los demás documentos e información que Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), determine o requiera en cualquier momento.

Artículo 5. Cuando la institución universitaria requiera cerrar temporal o definitivamente un programa, carrera en forma voluntaria, debe anunciarla por lo menos un año antes del cierre y debe presentar una solicitud formal ante la Comisión Técnica de Fiscalización (CTF), aportando los siguientes documentos:

1. Solicitud de cierre o suspensión contentiva de los motivos o la justificación de su petición.
2. Documento con información general de la carrera:
 - a. Decreto de creación e inicio de operaciones de la universidad
 - b. Resolución de aprobación de la carrera
 - c. Dirección de las sedes en donde se dicta la carrera
 - d. Cuadro con la población estudiantil de la carrera por sede
 - e. Cuadro de lista de estudiantes activos e inactivos de la carrera, sede y fecha de ingreso.
3. Plan de contingencia para atender el cierre.



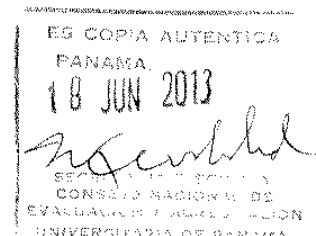
Artículo 6. Todo Plan de Contingencia presentado, debe contener como mínimo, lo siguiente:

1. Periodo en que se hará efectiva la suspensión temporal o el cierre de la universidad, carrera o sede.
2. Organización administrativa y académica responsable del cumplimiento de las acciones a realizar en el plan de contingencia que garantice su ejecución y eficacia frente a su materialización.
3. Dirección y horario en donde se brindará la atención a los afectados
4. Cronograma de acciones para el cierre que contenga:
 - a. Divulgación del cierre a lo interno y externo de la universidad
 - b. Opciones de transferencia de los estudiantes a otras universidades o carreras con acuerdos debidamente diligenciados.
 - c. Entrega de créditos a los estudiantes activos.
 - d. Entrega de créditos a estudiantes inactivos y graduados según solicitud
 - e. Entrega de expedientes a la Dirección del Tercer nivel de cada estudiante ya sea en físico o digitalizado debidamente organizado por carreras y programas.
5. Entrega de los siguientes documentos debidamente inventariados, al tercer nivel de enseñanza (aplica solo para cierre de universidades)
 - a. Expedientes físicos y/o digitalizados de los estudiantes que han cursado estudios en la universidad (activos, inactivos y graduados) que contenga los créditos actualizado de cada estudiante, recibos de matrícula, retiros e inclusiones, reclamos de nota, otros).
 - b. Diseño curricular completo de cada una de las carreras y su respectiva resolución de aprobación.
 - c. Planes analíticos por asignatura o módulos con las modalidades de estudios y períodos académicos al que corresponde dentro del plan de la carrera.
 - d. Sistema automatizado de calificaciones con su manual de usuario
 - e. Expediente físico con las listas de calificaciones por período académico de cada una de las asignaturas, debidamente firmadas por los profesores.
 - f. Libro record de registro de diplomas.
 - g. Otros

Artículo 7. Para la convalidación de créditos de estudiantes procedentes de programas, carreras o universidades en proceso de cierre, las universidades receptoras tomarán en cuenta lo siguiente para la convalidación de créditos:

Los estudiantes de las universidades que ingresen al proceso de cierre son de dos categorías: Los que pueden concluir estudios durante el proceso de cierre y los que no pueden concluir durante el proceso de cierre.

1. Los estudiantes que pueden concluir estudios durante el proceso de cierre se catalogarán así:



- a. Por titular: Los que solo tienen pendiente la revisión de créditos y la emisión del diploma.
- b. En proceso de finalización de carrera: son los estudiantes que solo tienen pendiente el trabajo de graduación.
- c. Estudiantes del último año: Son todos aquellos que puedan concluir su carrera incluyendo el trabajo de graduación durante el año de transición de la universidad que está en proceso de cierre.

En todos estos casos los estudiantes deben concluir en el período de un año todos sus compromisos académicos, de lo contrario deberán acogerse a la transferencia de universidad y siguiendo las normas establecidas por la universidad receptora.

2. Estudiantes que no puedan concluir sus estudios durante el proceso de cierre
 - a. Los estudiantes que hayan cursado asignaturas en programas y carreras debidamente aprobados y actualizados en la universidad cerrada, podrán convalidar hasta el 50% de los créditos cursados para continuar estudios en otra universidad, siempre que cumplan con los requisitos de ésta en términos de extensión y profundidad de contenidos, número de créditos, prácticas, tiempo de vigencia de créditos cursados para poder ser considerados con fines de convalidación, entre otros.
 - b. Para ingresar en otra universidad, los estudiantes deberán cumplir con todos los requisitos que ésta exige a sus estudiantes en cuanto a documentos, requisitos de ingreso, promoción, conducta, entre otros.
 - c. Solamente podrán convalidarse créditos de programas o carreras aprobados y actualizados a la fecha de cierre de la universidad.

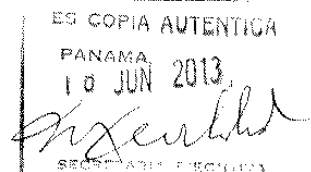
Artículo 8. Cuando no exista una carrera o un programa equivalente al programa que venía cursando el estudiante, según sea el caso, la Comisión Técnica de Fiscalización en coordinación con las demás universidades oficiales, analizarán la situación y dará la orientación al estudiante, que le permita superar la contingencia, cursando materias dentro de planes de programas y/o carrera homólogos o para que curse créditos académicos que puedan ser validados.

Capítulo II

Procedimiento a seguir en los casos que se de una suspensión temporal o cierre definitivo de una universidad, sede universitaria, programa o carrera producto de una sanción por la comisión de una falta grave o muy grave.

Artículo 9. Una vez la universidad entregue el plan de contingencia a la CTF con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la CTF evalúa la propuesta en un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 10. Avalado el plan de contingencia, la CTF, deberá remitir mediante informe su recomendación al CONEAUPA.



Artículo 11. El CONEAUPA remitirá un informe de recomendación de cierre o suspensión de la universidad, programa o carrera, al MEDUCA, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la recepción del informe de la CTF en coordinación con las demás universidades oficiales.

En el caso de los programas se seguirán los mismos procedimientos establecidos para carreras.

Artículo 12. Recibido el informe de recomendación por parte de CONEAUPA, el MEDUCA procederá a autorizar el cierre o suspensión de la universidad, programa o carrera y ordenará la implementación del plan de contingencia.

Parágrafo: En caso de que la universidad sea sancionada por la comisión de una falta grave o muy grave, el MEDUCA, igualmente autorizará la implementación del plan de contingencia, a través del decreto ejecutivo que ordena la suspensión o cierre definitivo de una universidad, programa o carrera.

Artículo 13. Una vez autorizado el cierre o suspensión de la universidad, por parte del MEDUCA, la universidad procederá a ejecutar el plan de contingencia en un plazo de un (1) año. En los casos en que el plan de contingencia no se hubiese completado en el término señalado, la universidad solicitará una prórroga al CONEAUPA, exponiendo los motivos por los cuales no se pudo haber ejecutado el plan de contingencia en el plazo estipulado.

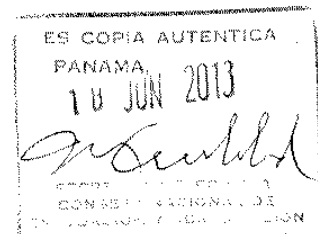
El CONEAUPA a su vez decidirá la viabilidad de concederle la prórroga a la universidad solicitante, en un plazo de treinta (30) días; en caso de que sea aprobada, se emitirá la respectiva resolución autorizando la prórroga de la ejecución del plan de contingencia.

Artículo 14. La universidad estará obligada a informar trimestralmente a la CTF y al CONEAUPA sobre los avances de la ejecución del plan.

Artículo 15. Durante el período de la ejecución del plan de contingencia por parte de la universidad, la CTF, podrá realizar supervisiones para verificar el cumplimiento de dicho plan, previa solicitud del CONEAUPA.

Artículo 16. En la ejecución del plan de contingencia, la universidad bajo ninguna circunstancia podrá proponer nuevos programas, ni matricular estudiantes de primer ingreso.

Artículo 17. Autorizada la suspensión temporal o cierre definitivo de una universidad, programa o carrera, la universidad debe:



1. Publicar en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos la resolución emitida por el MEDUCA.
2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución, la universidad deberá remitir avisos a los estudiantes, docentes, administrativos y demás personas interesadas del procedimiento a seguir.
3. Informar trimestralmente a la Comisión Técnica de Fiscalización y al CONEAUPA sobre los avances de la ejecución del plan.
4. Finalizada la ejecución del plan de contingencia, la universidad deberá presentar un informe final a CONEAUPA, el cual contemplará todo lo referente a la ejecución del plan, y lo remitirá al MEDUCA, a fin de que el mismo sea anexado al expediente seguido a la universidad.

Capítulo III Disposiciones Finales

Artículo 18. La entrega de la documentación académica y administrativa realizada a la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del MEDUCA, debe ceñirse al siguiente procedimiento:

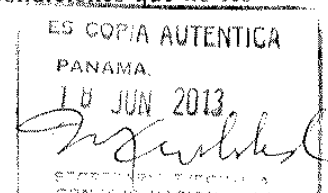
1. Toda la documentación que se presenta deberá estar en formato digital e impreso.
2. El MEDUCA a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior verificará que la documentación esté completa y que cumpla con los requisitos establecidos.
3. La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior del MEDUCA deberá levantar un Acta en donde conste la documentación recibida por parte de la universidad.
4. La universidad debe acogerse a los procedimientos establecidos.

Artículo 19. En cuanto a los expedientes de los docentes, los mismos deben cumplir con lo establecido en las normas vigentes, respecto a la documentación académica y profesional.

Artículo 20. El MEDUCA, a través de la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, dispondrá de los mecanismos necesarios para hacer efectiva la entrega de copia autenticada de toda documentación personal, contenida en el banco de datos que sea requerida por la persona a quien le concierne.

En caso de que la documentación personal requerida se encuentre aún en poder de la universidad, los interesados podrán interponer las acciones que estimen necesarias para el acceso a la misma, con fundamento en la Ley de Transparencia.

Artículo 21. Las universidades establecerán un plan de admisión que permita recibir a los estudiantes de instituciones universitarias o programas cerrados en condiciones que no les afecte grandemente para poder concluir una carrera profesional.

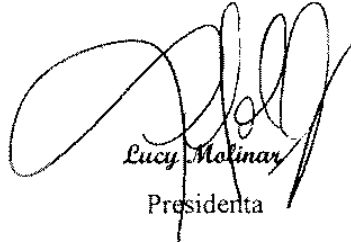


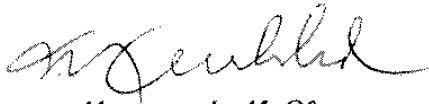
Artículo 22. Estos procedimientos aplican también para cierres de sedes y programas (postgrados, maestrías, diplomados, otros)

ARTÍCULO 2: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 30 de 20 de julio de 2006, Decreto Ejecutivo 511 de 5 de julio de 2012.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


Lucy Molinar
Presidenta


Mariana de McPherson
Secretaria Ejecutiva

